

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-396-2023, se acogió el reclamo judicial presentado por Pedidosya Chile SPA respecto de la Resolución N°1983/23/16, de 27 de junio de 2023, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, que dispuso a su respecto dos multas (N°1 y 2) de 60 UTM por cada infracción, sólo en cuanto ordenó rebajar la primera de ellas a 40 UTM, y la segunda, a 30 UTM.

Contra este fallo, la parte reclamante interpone recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente indica que la sentencia atacada infringe el principio lógico de no contradicción, al razonar en el considerando Noveno de la sentencia que su parte cuenta con 447 trabajadores, y que en la fiscalización sólo se habría constatado la falta de escrituración de la asignación de colación respecto de 6 de ellos, postulando que los trabajadores indicados en la resolución de multa no han resultado afectados, porque se demostró que habían recibido debidamente el referido ítem, pese a lo cual se razona en el considerando 10° que estos antecedentes sólo permiten una rebaja correspondiente a un 33% de la cuantía de la sanción impuesta. En cuanto a la multa N° 2, señala que el citado principio también fue conculcado al tener en cuenta que sólo 3 de los 447 trabajadores no tenían escriturado el pacto de teletrabajo, consignando que respecto de ellos sí se ha pagado la citada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMPLXSXCPXX

asignación, no obstante lo cual considera que estos antecedentes solo permiten una rebaja del 50% del monto de la multa aplicada.

Sostiene que el razonamiento antes indicado incurre en una contradicción al no ser proporcional el monto de las multas fijado en definitiva en relación con la entidad de las infracciones sancionadas, ya que no existe afectación respecto del patrimonio de los trabajadores, acusando además el quebrantamiento del artículo 506 del Código del Trabajo, que establece los rangos de las multas.

En cuanto a la forma en que la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa que, de haber apreciado la prueba respetando los principios de la lógica, que, indica, son expresamente reconocidos en el artículo 456 inciso 2° del Código del Trabajo, el sentenciador habría llegado a la conclusión de que procede rebajar ambas multas al mínimo de 3 UTM, conforme lo permite el artículo 506 del Código del Trabajo.

Finalmente, solicita que esta Corte de Apelaciones, la invalidación de la sentencia recurrida y que la Corte de Apelaciones de Santiago dicte una sentencia de reemplazo, rebajando ambas multas al mínimo de 3 UTM.

**Segundo:** Que sobre la causal propuesta, resulta preciso tener en cuenta que ella concede la invalidación de la sentencia cuando, en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*



Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

**Tercero:** Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

**Cuarto:** Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia. En la especie, el recurso en el apartado correspondiente, indica como infringido el principio de no contradicción, directriz que requiere, de conformidad a la doctrina expresada por la Corte Suprema para estar en presencia de una infracción a su respecto, que el impugnante identifique las proposiciones fácticas que se refieren a escenarios idénticos contenidas en la sentencia y señale las conclusiones afinadas en una sola de las proposiciones contradictorias, a que llega el tribunal.



**Quinto:** Que el examen de la impugnación permite advertir que la reclamante ha construido sus planteamientos postulando que la errónea apreciación de los antecedentes que indica han permitido lo resuelto, en circunstancias que se ha debido concluir lógicamente que era procedente reducir la entidad de las sanciones impuestas al rango postulado por su parte en el libelo que dio origen a estos antecedentes.

Sin embargo, estas afirmaciones, al amparo de los lineamientos indicados en el motivo que precede, permiten concluir que el recurso no podrá prosperar, atendido que ellos no dan cuenta de la existencia de un vicio en el razonamiento del tribunal, ni a título de infracción del principio de no contradicción, sino sólo de su disconformidad con lo concluido a partir de su tenor, postulando un examen de su mérito para obtener una inteligencia de los mismos acorde a sus pretensiones.

Esta constatación no es superflua, desde que el propósito de la causal alegada es la cautela de la regularidad del razonamiento judicial, el que debe sujetarse a las directrices ya señaladas, de manera que la explicitación de las particulares conclusiones de la defensa sobre los antecedentes del proceso dista de satisfacer la carga que un recurso de derecho estricto como el propuesto, supone.

**Sexto:** Que, en consecuencia, atendido que la fundamentación expuesta en realidad da cuenta del propósito de obtener una nueva ponderación de la prueba del proceso, lo que no resulta admisible tanto porque esta sede no constituye instancia, como porque los antecedentes del proceso han sido razonadamente analizados en la sentencia impugnada, resulta forzoso desestimar el cuestionamiento del recurso, sin perjuicio de consignar que conclusiones a las que el tribunal ha arribado constituyen reflexiones que no sólo no han sido correctamente impugnadas, sino que, además, permiten entender conforme a los parámetros que la ley ordena considerar, la convicción de la jueza de la instancia, la que no desborda los márgenes consagrados en la normativa del ramo.



**Séptimo:** Que la convicción a la que se ha arribado no se ve alterada por la denuncia que también formula el recurso sobre el quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, desde que el citado fundamento no guarda relación con el motivo propuesto, destinado – como se dijera precedentemente - a velar por la regularidad del razonamiento judicial en la ponderación de la prueba, y que ha debido ser canalizado mediante la interposición de las causales establecidas para cautelar la correcta aplicación de la ley en la decisión de lo controvertido, de manera que no puede ser atendida en la forma propuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 11, 152 quáter G, 478 letra b) 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte XXX, en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-396-2023, la que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.**

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse suspendida de sus funciones.

No firma el ministro (s) señor Padilla, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia.

**N° Laboral-Cobranza-4431-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMPLXSXCPXX

Proveído por la Presidenta de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMPLXSXCPXX